



Expediente N° 11921
T.D. 32276703

Solicitante: Cámara de Comercio de Lima

Asunto: Aplicación de la normativa en materia de arbitraje

Referencia: Formulario S/N de fecha 16.ENE.2026 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Álvaro Antonio Gálvez Calderón, Representante Legal de la Cámara de Comercio de Lima – CCL, formula consultas relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones pública en materia de arbitraje.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

¹ Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



- “Reglamento” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Precisado lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. *“En relación con lo establecido en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, ¿las disposiciones sobre arbitraje reguladas por la Ley N° 32069 y su Reglamento resultan aplicables a los arbitrajes iniciados antes de su entrada en vigencia que sean derivados de contratos cuyo procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444 o normas anteriores?” (Sic).*

- 2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 lo siguiente: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”*. (El énfasis es agregado).

Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna dispone que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

A partir de las mencionadas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte².

Sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC, refiere lo siguiente: *“Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”*.

En ese sentido, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que aquella entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción.

- 2.1.2. Precisado lo anterior, debe indicarse que la Ley establece en el numeral 2 de su Primera Disposición Complementaria Final que: *“La conciliación y el arbitraje, en materia de contratación pública, se regulan especialmente por lo establecido en la presente ley y su reglamento, y se sujetan supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia”*.

No obstante, respecto al régimen de transición para procesos ya instaurados, el numeral 4 de la Decimoprimera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento precisa que: *“Los procesos arbitrales a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje que hubieran iniciado antes siguen siendo organizados y administrados por el OECE hasta su finalización, conforme a la normativa que resulte aplicable”*. (El énfasis es agregado).

² Sobre el particular, puede consultarse: Rubio Correa, Marcial (2015). El Título Preliminar del Código Civil. Undécima Edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, pp. 45-69.

De lo expuesto, se desprende que la normativa ha previsto una regla de ultraactividad para los procedimientos arbitrales que ya se encontraban en curso al momento de la entrada en vigencia del nuevo marco normativo. De esta manera, se garantiza la seguridad jurídica y la continuidad de la administración de justicia arbitral bajo las reglas vigentes al momento de su instauración, evitando la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley y el Reglamento sobre procesos en trámite.

- 2.1.3. Por lo tanto, las disposiciones sobre arbitraje reguladas por la Ley N° 32069 y su Reglamento no resultan aplicables a los arbitrajes iniciados antes de su entrada en vigencia, toda vez que dichos procesos deben continuar su organización y administración conforme a la normativa que les resultaba aplicable al momento de su inicio.

2.2. “Respecto a los contratos cuyo procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de los Decretos Supremos N° 350-2015-EF, N° 056-2017-EF, N° 344-2018-EF o N° 162-2021-EF u otra norma anterior, y cuyos arbitrajes se inician con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, ¿los árbitros deben cumplir con los requisitos previstos por las normas vigentes al momento de la convocatoria del procedimiento de selección para poder actuar como tales, o deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente?” (Sic).

- 2.2.1. Sobre el particular, el numeral 77.6 del artículo 77 de la Ley establece que: “Para desempeñarse como árbitro o como adjudicador en una controversia, se requiere formar parte de las nóminas de una institución arbitral o centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que se encuentre en el registro que administra el OECE, o ser confirmado por la respectiva institución arbitral (...)”. (En énfasis es agregado).

- 2.2.2. Asimismo, el numeral 9 de la Decimoprimer Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que: “El OECE en el marco de la progresividad establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, mediante Comunicado, dispone el inicio de la obligatoriedad para que sólo las instituciones y centros inscritos en el REGAJU, puedan administrar arbitrajes o Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, en materia de la Ley y el Reglamento”.

En relación con lo anterior, cabe agregar que, para cualquier arbitraje que se inicie con posterioridad a la vigencia de la Ley, resulta exigible el cumplimiento de los estándares de especialización y registro actuales. Así, la normativa transitoria refuerza esta idea al disponer en el numeral 10 de la precitada disposición del Reglamento que, “Emitido el comunicado del OECE, si las partes pactaron en el convenio arbitral del contrato, arbitraje institucional y designaron una institución que no se encuentre inscrita en el REGAJU, cualquier nueva controversia que surja y deba ser sometida arbitraje, este debe iniciarse ante una Institución Arbitral inscrita en el citado registro, que las partes designen de mutuo acuerdo; en defecto del acuerdo la parte solicitante puede recurrir a cualquier Institución Arbitral inscrita en el REGAJU”. **Ello implica que los árbitros designados deben cumplir con los perfiles y requisitos de habilitación vigentes al momento de su actuación.**

- 2.2.3. Por tanto, en el caso de arbitrajes que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, aun cuando deriven de contratos convocados bajo normas anteriores, los árbitros deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente, lo que incluye su pertenencia a nóminas de instituciones inscritas en el REGAJU o su confirmación por estas.



2.3. “Mientras continúe la implementación progresiva del sistema PLADICOP, ¿la información que las instituciones arbitrales se encuentran obligadas a registrar en dicho sistema debe ser incorporada a través del portal del SEACE? De no ser así, ¿cuál es el medio o plataforma a través del cual debe registrarse dicha información?” (Sic).

2.3.1. En cuanto a la transición tecnológica, el numeral 1 de la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece que: *“En tanto se implementen las funcionalidades necesarias para que los actos y actuaciones de la fase de actuaciones preparatorias y la fase de ejecución contractual, se realicen a través de la Pladicop, las entidades contratantes pueden seguir utilizando los medios físicos y digitales a su disposición (...)”*. Complementariamente, el numeral 6 de la misma disposición aclara que: *“En las disposiciones del Reglamento referidas al registro de información de la fase de selección que hagan referencia a la Pladicop, debe entenderse que se refiere al SEACE de la Pladicop”*.

2.3.2. De lo anterior se infiere que, durante el periodo de implementación progresiva, las funcionalidades de registro se canalizan a través de las herramientas existentes integradas a la plataforma. Por tanto, las instituciones arbitrales deben cumplir con sus obligaciones de registro de información utilizando los módulos correspondientes de la plataforma vigente que el OECE determine como parte de la Pladicop.

2.3.3. Mientras dure la implementación progresiva de la Pladicop, la información que las instituciones arbitrales están obligadas a registrar debe incorporarse a través de las herramientas digitales que actualmente conforman dicha plataforma, como el SEACE, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias del Reglamento.

2.4. “El Consejo de Ética mencionado en el literal j) del artículo 327 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (LGCP), ¿se refiere al Consejo de Ética del OSCE, descrito en el Título IV del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, publicada el 23 de setiembre de 2019?” (Sic).

2.4.1. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 327 del Reglamento establece los “Impedimentos y requisitos para los árbitros y adjudicadores”, en el marco de la normativa vigente. En ese contexto, conforme al literal j) del mencionado artículo, se encuentran impedidos para ejercer la función de árbitro o adjudicador *“Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones”*. (El subrayado es agregado).

Al respecto, cabe precisar que la referencia a dicho Consejo de Ética se circunscribe al marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado; específicamente, dicha alusión se refiere a la autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, que establecía el numeral 45.30 del artículo 45 de la Ley N°30225 (en adelante, la anterior Ley).

2.4.2. Al respecto, conforme al numeral 45.30 de la anterior Ley, el Consejo de Ética era el encargado de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado; no obstante, cabe precisar que, si bien el literal j) del artículo 327 del Reglamento vigente hace alusión a dicho Consejo de Ética (para referirse, puntualmente, a un supuesto de impedimento para ejercer la función de árbitro o adjudicador por tener sanción vigente), la normativa de contrataciones públicas en vigor no ha previsto la participación, existencia ni competencias del Consejo de Ética en el marco de la Ley vigente, así como tampoco existe alguna disposición transitoria que determine la aplicación ultractiva del numeral 45.30 de la anterior Ley.



3. CONCLUSIONES

- 3.1. Las disposiciones sobre arbitraje reguladas por la Ley vigente y su Reglamento no resultan aplicables a los arbitrajes iniciados antes de su entrada en vigencia, toda vez que dichos procesos deben continuar su organización y administración conforme a la normativa que les resultaba aplicable al momento de su inicio.
- 3.2. En el caso de arbitrajes que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, aun cuando deriven de contratos convocados bajo normas anteriores, los árbitros deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente, lo que incluye su pertenencia a nóminas de instituciones inscritas en el REGAJU o su confirmación por estas.
- 3.3. Mientras dure la implementación progresiva de la Pladicop, la información que las instituciones arbitrales están obligadas a registrar debe incorporarse a través de las herramientas digitales que actualmente conforman dicha plataforma, como el SEACE, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias del Reglamento.
- 3.4. Conforme al numeral 45.30 de la anterior Ley, el Consejo de Ética era el encargado de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado; no obstante, cabe precisar que, si bien el literal j) del artículo 327 del Reglamento vigente hace alusión a dicho Consejo de Ética (para referirse, puntualmente, a un supuesto de impedimento para ejercer la función de árbitro o adjudicador por tener sanción vigente), la normativa de contrataciones públicas en vigor no ha previsto la participación, existencia ni competencias del Consejo de Ética en el marco de la Ley vigente, así como tampoco existe alguna disposición transitoria que determine la aplicación ultractiva del numeral 45.30 de la anterior Ley.

Jesús María, 16 de febrero de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/mga/.